

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (11/03/2020). -----

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE0

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 060/2019, promovido por [REDACTED] solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve (14/06/2019), emitida por JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ, Policía Vial con número estadístico 314 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve (20/06/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintiuno del mismo mes y año (21/06/2019), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. -----

SEGUNDO.- Con fecha diez de octubre de dos mil diecinueve (10/10/2019), se tuvo a la autoridad demandada JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ, Policía Vial con número estadístico 314 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, por lo que con fecha quince de enero de dos mil veinte se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. -----

TERCERO.- El veinticinco de febrero de dos mil veinte (25/02/2020), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de ninguna de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la

Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. -----

Datos Personales protegidos por el artºculo 116 de la LGTAIP y el artºculo 61 de la LAIPTBGE O

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofreció el actor, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

La prueba DOCUMENTAL ofrecida por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] consiste en el Original de acta de infracción con número de folio [REDACTED] expedida el día catorce de junio de dos mil diecinueve (14/06/2019), por JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ, Policía Vial con número estadístico 314, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo que respecta a la autoridad demandada JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ, Policía Vial con número estadístico 314, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no existe prueba que valorar en su favor, toda vez que con fecha diez de octubre de dos mil diecinueve (10/10/2019), se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.

El acta de infracción remitida por el actor, tiene **pleno valor probatorio**, porque es un documento original y público, en el que se aprecia el nombre, firma y cargo de la persona que lo emitió, además de la dependencia a la que pertenece, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dicho documento.

Luego entonces, la documental ofrecida, cumple con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por el actor, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

TERCERO.- Este Juzgador no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad del actor [REDACTED] quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, por lo que fue a él y no a persona distinta a la que fue dirigida, justificándose así su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a la autoridad demandada JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ, Policía Vial con número estadístico 314, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que si bien el actor refirió que no existe la figura del policía de vialidad, lo cierto es que de acuerdo con el artículo 7 fracción VIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los Policías Viales son autoridades en materia de vialidad en el Municipio de que se trata, de ahí lo

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE

infundado del agravio esgrimido por el actor, y por ende acreditada la personalidad del policía vial demandado. -----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Como se indicó en líneas que anteceden, con fecha diez de octubre de dos mil diecinueve (10/10/2019), se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda en sentido afirmativo, lo cual implicó la pérdida de su derecho de hacer valer causales de improcedencia en el presente asunto, y toda vez que este Juzgador no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -----

SEXTO.- Previo al estudio de fondo de este asunto, resulta prudente advertir las consecuencias de que a la autoridad demandada se le haya tenido contestando la demanda en sentido afirmativo con fecha diez de octubre de dos mil diecinueve (10/10/2019), lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 tercer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, implica tener por presuntivamente ciertos los hechos, y al no existir prueba en contrario, se tiene por cierto que el día catorce de junio de dos mil diecinueve (14/06/2019), el actor fue enterado de forma circunstancial del acta de infracción aquí impugnada, pues ésta no le fue notificada formalmente, hecho descrito por el actor en el su escrito de demanda.

Precisado lo anterior, este Juzgador toma en cuenta que la autoridad demandada efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Sin embargo, dicho acto administrativo, violenta las disposiciones contenidas en los Artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como acertadamente lo refiere la parte actora, porque el ordenamiento legal primeramente citado,



impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, por ser un acto administrativo, lo que implica que en toda acta de infracción se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Así tenemos que en el acta de infracción impugnada, **no se puede configurar la hipótesis normativa por insuficiente motivación**; esto es así, porque si bien es cierto el Policía Vial demandado plasmó como **fundamento** de la conducta que sancionó, el artículo 106 fracción II del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que para mejor ilustración se transcribe:

"ARTÍCULO 106.- Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros que reconozcan las Leyes y normas en la materia deberán sujetarse para su tránsito en el Municipio de Oaxaca de Juárez, a las normas siguientes:

(I.-...)

II.- Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros con precaución y solo en las zonas fijadas para tal efecto, a treinta centímetros del acera derecha en relación con su sentido de circulación y únicamente donde la autoridad señale la parada para este fin, y en donde no exista tal señalamiento el ascenso y descenso se harán mínimo cada trescientos metros o tres cuerdas y en un tiempo máximo de espera de pasaje, de dos minutos;..."

De lo transcrito se advierte, que la porción normativa establece las circunstancias en las que se encuentra permitido realizar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros respecto de los prestadores de servicio público, esto es, en los lugares establecidos para ello, y en un segundo supuesto, se refiere a que en caso de no existir señalamientos, podrán realizar esas maniobras mínimo cada trescientos metros o tres cuerdas y en

un tiempo máximo de espera de pasaje de dos minutos; en el caso particular, el Policía Vial encuadró la conducta del actor en la primer premisa, pues refirió que el actor realizó ascenso y descenso en lugar no permitido, **pero omitió señalar**, las razones particulares, las circunstancias especiales y las causas inmediatas que tomó en consideración para determinar que en el lugar de los hechos no está permitido el ascenso y descenso de pasajeros, circunstancia que resulta de suma trascendencia, pues en la fracción II del artículo 106 en estudio, existe la permisión de realizar el ascenso y descenso de pasajeros en lugares donde no exista señalamiento, pero en determinadas circunstancias, como son: que sea mínimo cada trescientos metros o tres cuerdas y en un tiempo máximo de espera de pasaje de dos minutos, omitiendo el Policía Vial demandado indicar si el actor se encontraba fuera de esos parámetros, existiendo una insuficiente motivación en el acta de infracción impugnada que impide la configuración de la hipótesis normativa plasmada, de ahí la ilegalidad detectada.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Policía Vial demandado, plasmó en el acta de infracción el código V-188, y que en el apartado en que lo hizo dispone: **"CÓDIGO (S) ÚNICAMENTE PARA REFERENCIA DE COBRO"**; y al ser dicho código la base con la que la autoridad correlaciona la infracción cometida con el monto de la multa, obligaba al Policía Vial, a plasmar la norma legal que prevé el contenido de dicho Código, para que la parte actora tuviera la oportunidad de saber oportunamente, si el pago que en su momento efectuara, correspondía a las faltas cometidas, y al no hacerlo, también violentó en perjuicio de ésta la garantía de seguridad jurídica que tiene todo gobernado, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal ya citada, no pasando desapercibido el hecho de que en el acta en estudio en la parte superior se encuentra plasmado el artículo 149 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que le otorga la facultad al Policía Vial de correlacionar las hipótesis contenidas en dicho ordenamiento legal con las sanciones establecidas en la ley de Ingresos vigente para el Municipio de Oaxaca de Juárez, empero, ello no lo exime de la obligación de señalar la normatividad que contempla el código que señaló en el acta de infracción.

Con tales omisiones, se violentó lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone **"ARTÍCULO 16.- Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el**



Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales: ...II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;...".

Además, en el artículo 129 del citado Reglamento, se establecen las circunstancias que debieron haber sido observadas por el Policía Vial, al elaborar el acta de infracción, advirtiendo este Juzgador que se dejó de observar lo establecido en los incisos j) y k), de dicho numeral, al carecer el acta impugnada de debida fundamentación y motivación, porque como ya se dijo, las circunstancias que rodearon el hecho, constituyen la base para determinar que efectivamente el actor incurrió en una falta administrativa, específicamente señalada en el Reglamento de Vialidad; pues para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se cite con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora; consecuentemente, al no estar fundado y motivado el acto impugnado, este se torna inconstitucional, al infringir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen lo relativo a los elementos y requisitos de validez que debe contener el acto administrativo, obligación de toda autoridad debe observar al emitir un acto administrativo, criterio establecido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, visible en la Jurisprudencia con número de registro 394216, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VI, Séptima Época, página 175 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de 1995.

En relatadas consideraciones, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de catorce de junio de dos mil diecinueve (14/06/2019), relacionada al autobús destinado al servicio público de transporte, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Oaxaca, emitida por JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ, Policía Vial con número estadístico 314 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de

Juárez; y como consecuencia de ello, **habrán de restituirse los derechos ilegalmente violentados de la parte actora**, resultando entonces procedente, **ordenar** al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad Municipal; lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes, o derivados del impugnado; por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro *"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."*, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro *"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA"*.

Por lo anterior, ~~este resolutor considera innecesario~~ analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR"*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

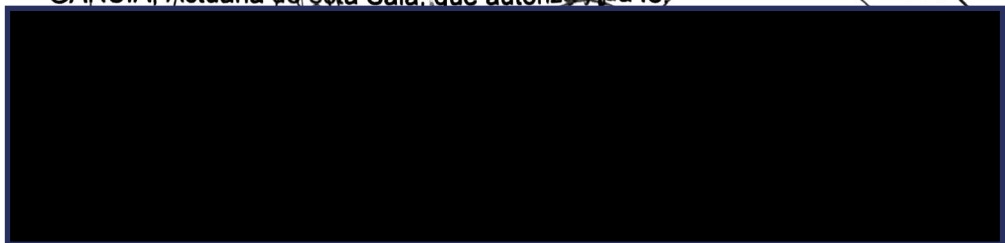
PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de catorce de junio de dos mil diecinueve (14/06/2019), relacionada al autobús destinado al servicio público de transporte, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Oaxaca, emitida por JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ, Policía Vial con número estadístico 314 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; ordenándose a la autoridad demandada, realice las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad a la que pertenece; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.-----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. -**

Así lo resolvió y firma el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos adscrito a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizado por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, mediante oficio emitido el día nueve de marzo de dos mil veinte, en términos de los artículos 13 fracción XIV, y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada GUIE SHUBA NIEVES GARCÍA, Actuaría de esta Sala, que autoriza y da fe.-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
SALA
DE
PRIMERA INSTANCIA

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGeo